



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 10963/14 "GCBA s/Instituto de Previsión Social de la Prov. de Misiones s/Cobro de pesos s/recurso de inconstitucionalidad concedido".

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:


I.-

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en adelante GCBA- (cfr. fs. 402/415 vta.) contra la sentencia dictada con fecha 9 de septiembre de 2013 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

II.-

En lo que aquí interesa, cabe señalar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso demanda contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones por el cobro de pesos trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis con cincuenta y dos centavos (\$ 362.446,52), correspondiente a facturas emitidas por los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en concepto de prestaciones médicas brindadas a los beneficiarios de dicha obra social (cfr. fs. 2/2 vta. del expediente principal n° 10963/14).

La actora indicó que el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, celebró Convenio de Asistencia Médica de Emergencia con la ex


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires mediante el cual ésta se comprometía a brindar a los beneficiarios de dicha obra social servicios de Atención Médica Integral en los Hospitales de su dependencia y, como contraprestación, aquél debía abonar las facturas que se le presentaren dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Refirió además que, a pesar de haber brindado a los afiliados de la demandada las prestaciones convenidas, la accionada no abonó las facturas agregadas a la actuación administrativa pese a estar debidamente intimada; asimismo, sostuvo que la suma aquí reclamada fue debidamente corroborada por la Dirección General de Contaduría del GCBA, motivo por el cual el Gobierno de la Ciudad se vio obligado a accionar judicialmente, a fin de que se le abone la suma reclamada, con más intereses y costas.

A su turno, al contestar la demanda, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones solicitó su rechazo oponiendo la prescripción de la deuda reclamada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 4032 del Código Civil; por otra parte, señaló que no resulta responsable de las deudas emitidas a nombre de la Provincia de Misiones, pues el Instituto antes mencionado es una entidad autárquica distinta del estado provincial.

La magistrada de grado con fecha 6 de diciembre de 2010 decidió: “1) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por el GCBA, con más intereses reclamados...*” (cfr. fs. 267 vta.).

Con relación a la cuestión de fondo planteada, hizo notar que la demandada no logró demostrar la falta de autenticidad de las facturas emitidas ni de la corroboración efectuada por la Dirección General de Contaduría del GCBA.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otro lado, la magistrada concluyó que *“la falta de acreditación de los hechos alegados por la accionada, por un lado, y la legitimidad que cabe presumir respecto a toda actuación administrativa, por el otro, autorizan a este Tribunal a tener por ciertos los dichos de la actora, pues lo cierto es que no se ha producido prueba alguna que desvirtúe los antecedentes fácticos y jurídicos invocados en la demanda. En ese sentido, no debe olvidarse que la carga de la prueba recae sobre aquel que alega el hecho”* (fs. 267).

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en cuya fundamentación alegó que: a) la jueza de grado no se pronunció de modo expreso respecto a las excepciones y defensas planteadas; b) interpretó erróneamente que la defensa de falta de legitimidad pasiva fue extemporánea; c) rechazó la excepción de prescripción y d) no analizó la prueba documental agregada al expediente.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero con fecha 27 de diciembre de 2011, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (cfr. fs. 306).

Luego, de practicada la liquidación por la parte actora a fs. 315, y corrido que fue el traslado a la demandada, con fecha 12 de julio de 2013, se presentó el Dr. Héctor Andrés Mazal, procurador por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, e invocó la consolidación de la deuda. Para argumentar su pedido sostuvo que *“la sentencia recaída en autos es de 06 de Diciembre de 2010 y la causa fuente y origen de los reclamos son **posteriores al 01 de marzo de 1991 y anteriores al 01 de enero de 2000**, por lo que dicha deuda debe ser consolidada en el Estado Provincial, conforme las Leyes Nacionales 23.982 y 25.344, y las Leyes Provinciales N° 2913 y 3726 y su decreto Reglamentarios N° 150/01”* (confr. fs. 336/337 vta.).

Con fecha 18 de octubre de 2012, el Magistrado de grado resolvió hacer lugar a la consolidación y ordenó que: *“...se deberá practicar nueva liquidación de lo adeudado en autos hasta la fecha de corte prevista por el art.13 de la ley 25.355 (31/12/1999). A partir de allí, los intereses serán los que establezca la normativa provincial para el tipo de bono que corresponda conforme la fecha de devengamiento de la obligación (año 1999)”* (fs. 360 vta.).

El GCBA apeló dicho interlocutorio y en su expresión de agravios alegó que la introducción del planteo de consolidación al momento de la liquidación *“resulta a todas luces extemporáneo en tanto altera etapas precluidas alcanzadas por la cosa juzgada que fueron oportunamente resueltas en el fallo de primera instancia y consentidas en dicho momento por la accionada.”* En ese sentido, alegó que *“...la sentencia interlocutoria apelada de fecha 18 de octubre de 2013 al hacer lugar a dicho planteo implica dejar sin efecto decisiones anteriores firmes y consentidas. Lo expuesto implica la violación de los principios de preclusión y debido proceso legal.”* (fs. 380 vta.)

Por otro lado, el GCBA cuestionó la viabilidad de la consolidación en razón de las fechas involucradas, sosteniendo que el Gobierno de la Ciudad al firmar el acuerdo no prestó su conformidad para la consolidación de deuda alguna objeto del mismo y que tampoco el Instituto Provincial se avino a firmar un convenio pensando en violar sus obligaciones de pago con fundamento en una ley de consolidación que reduce notablemente los derechos del prestador del servicio público de salud.

Asimismo, alegó que las leyes cuya aplicación solicita el representante del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, en especial la Ley 39, es una norma provincial que no puede bajo ningún punto de vista modificar el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgando carácter plenamente declarativo a sentencias dictadas por tribunales de la ciudad en violación a los art. 18 y 31 de la Constitución Nacional. Por ello, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes Provinciales 17 y 39, cuya validez en Jurisdicción de la Ciudad pretende el demandado y/o su inoponibilidad en el presente trámite regido por la legislación procedimental local: el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Finalmente, el GCBA alegó la falta de previsión de fondos por parte de la demandada, en tanto entendió que al proponer la consolidación debería haber demostrado en autos la correspondiente previsión de las sumas obligadas para el respectivo ejercicio financiero que, en este caso, debería haber estado previsto para el corriente año.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero con fecha 9 de septiembre de 2013, resolvió rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (cfr. fs. 306). Para así decidir, los Camaristas entendieron que *“los alcances de la ley n° 3726 comprenden a las obligaciones a cargo de entidades autárquicas -entre las cuales se encuentra el IPS de Misiones (art. 1 de la ley n° 568)-, en la medida que recaigan directa o indirectamente sobre el Tesoro provincial (conf. art. 1, ley n° 3726)”*, concluyendo que en el caso de autos el reclamo data del año 1999 por lo que la deuda se encuentra consolidada.

Respecto al agravio por el que se cuestionó que la legislación referida atenta contra las prestaciones de servicio de salud que se procura brindar en los hospitales de la ciudad y afecta el derecho de propiedad y el cuidado de la salud de los ciudadanos, la Sala de Cámara interviniente afirmó que *“no alcanza para que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de las leyes provinciales”* (fs. 393).

Ante dicha resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, por entender que se habían violado las garantías constitucionales amparadas por los arts. 17, 18 de la Constitución Nacional y los arts. 10, 12 inc. 5to., y 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 402).

La recurrente argumentó que el fallo cuestionado violenta la sentencia firme, la cosa juzgada, y que la introducción del planteo al momento de la liquidación, es decir, luego de dictada la sentencia firme sobre el fondo del asunto, resulta extemporáneo en tanto *“altera etapas precluidas alcanzadas por la cosa juzgada que fueron resueltas en el fallo de primera instancia y consentidas en dicho momento por la accionada”* (fs. 408 vta./409).

Asimismo, alegó la inaplicabilidad de la consolidación de deuda en el ámbito de la justicia contencioso administrativa y tributaria de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 17 (ex 2913) y 39 (ex 3726) de la Provincia de Misiones, ya que entendió que son normas provinciales que no pueden bajo ningún punto de vista modificar al Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgando carácter plenamente declarativo a las sentencias dictadas por tribunales de la ciudad en clara violación de lo establecido por los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional (C.N.). En ese sentido, también señaló que el artículo 5 de la ley 39 resulta inconstitucional e irrazonable por cuanto pretende extender la excepción de la consolidación de deudas en el tiempo, convirtiendo la emergencia en una “regla”.

Finalmente, alegó la falta de previsión de fondos por parte del Instituto para la consolidación de la deuda en cuestión.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

La Sala I de la Cámara de Apelaciones decidió conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en los términos expuestos en el considerando III y denegarlo con relación “a la pretendida arbitrariedad gravedad institucional alegada” (cfr. fs. 429/vta.). En el mencionado considerando, entendió que es dable adentrarse en los planteos formulados por el GCBA, en cuanto se agravia respecto de la afectación del derecho de propiedad, de los principios de igualdad ante la ley, preclusión y debido proceso legal, de la afectación del sistema de salud local y de gravedad institucional.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia, la jueza de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido (cfr. fs. 435, punto III).

III.- Admisibilidad

Preliminarmente he de señalar que la impugnación fue interpuesta por escrito, ante el tribunal que lo motiva, en legal tiempo y forma (arts. 28, ley 402).

Con relación al requisito de sentencia definitiva, cabe aclarar que como ya lo ha expresado en reiteradas oportunidades esta Fiscalía General, en concordancia con lo dicho por V.E., en principio, las decisiones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva no son equiparables a ellas, salvo que el auto posterior la modifique. En ese sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local que, en principio, las decisiones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten el carácter de definitivas a los fines del

art. 14 de la ley 48¹. En igual sentido, se expidió V.E. en numerosas oportunidades². Sin embargo, la Corte ha establecido excepciones al mencionado principio cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario e inequívoco de lo decidido en la sentencia definitiva³.

Ahora bien, señalado ello, cabe analizar si el fallo de fecha 18 de octubre de 2012, dictado con posterioridad a la sentencia definitiva y por el que se ha consolidado la deuda de la provincia de Misiones, ha modificado la sentencia firme dictada en los presentes actuados, y si el mismo se equipara o no en sus efectos a una sentencia definitiva. En ese sentido, he de estudiar cada uno de los agravios admitidos por la Cámara.

Previo a todo análisis, cabe recordar que la Sala I ha resuelto “*conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en los términos expuestos en el considerando III*” y denegarlo con relación a la pretendida arbitrariedad y gravedad institucionalidad. Así, en el mencionado punto III, ha quedado expresamente asentado que la misma ha concedido dicho recurso de inconstitucionalidad, respecto de los siguientes agravios: **la afectación del derecho de propiedad, los principios de igualdad ante la ley, preclusión y debido proceso legal, y afectación del sistema de salud local.**

IV.- Sobre el fondo de la cuestión

I.- El impugnante alegó, como primer agravio, **la violación a la sentencia firme, la cosa juzgada, y la extemporaneidad de la pretensión de la demandada,**

¹ Conf. Fallos CSJN 330:4509, entre otros. En la misma línea, puede consultarse el dictamen de esta Fiscalía General N° 189/11 recaído en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: Comisión de Vecinos de Lugano en marcha c/ GCBA s/ queja por apelación denegada”, expte. N° 8207/11, dictamen de fecha 7/11/2011.

² Entre ellos Expte. n° 6816/08 “Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H. s/ ej. fiscal —radicación de vehículos—”

³ Conf. Fallos CSJN 322:3133, 323:2740, 324:257, entre otros. En igual sentido, ver la sentencia del TSJ en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernández, Nilda Ester c/ GCBA s/ ejecución de sentencia”, Expte. N° 7941/11.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

a cuyo respecto manifestó que el auto dictado con posterioridad a la sentencia definitiva alteraba etapas precluidas, alcanzadas por la cosa juzgada, las que habían sido discutidas y resueltas con anterioridad en el fallo de primera instancia y consentidas en dicho momento por la accionada.

Sobre este punto, cabe recordar que, la resolución que hizo lugar a la demanda, oportunamente confirmada por la Cámara, había dispuesto: *"1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el GCBA, con más intereses reclamados..."* y *"en cuanto a los intereses -conforme la doctrina asentada por la Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires- habrán de computarse de acuerdo al siguiente criterio: se aplicará la tasa pasiva que publica el Banco Central de la Nación Argentina (doctrina autos: "Peralta, Aldo Daniel c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de Empleo Público" Expte.. RDC N° 99/0, entre otros) (cfr. fs. 267 vta.).*

Luego de ello, y en el marco de la correspondiente liquidación, el procurador de Misiones se presentó y manifestó que al ser la resolución del mes de diciembre de 2010, y la causa fuente y origen de los reclamos posteriores al 01 de marzo de 1991 y anteriores al 01 de enero de 2000, los importes que allí se reclamaban se encontraban alcanzados por el régimen de consolidación en el Estado Provincial, conforme las Leyes Nacionales 23.982 y 25.344 y las Leyes Provinciales N° 2913 y 3726 y su Decreto Reglamentarios N° 150/01.

En virtud de dicha presentación, por un auto posterior, de fecha 18 de octubre de 2012, el Juez de grado dispuso que *"se deberá practicar una nueva liquidación de lo adeudado en autos hasta la fecha de corte prevista por el art. 13 de la ley 25.344 (31/12/1999), y entendió que a partir de allí, los intereses serán los que establezca la normativa provincial para el tipo de bono que corresponda conforme la fecha de devengamiento de la obligación (año 1999). En tal sentido, la actora deberá seguir los mecanismos específicos previstos en*

la normativa provincial para hacer efectivo el cobro de su crédito” (confr. fs. 360/360 vta.).

De ese modo el magistrado, hizo lugar al planteo de consolidación y ordenó realizar una nueva liquidación, por entender que la deuda se encontraba dentro de los plazos de emergencia económica establecidos en la normativa nacional -Leyes n° 25.344 y ley 23.982- a las que adhirieron las leyes provinciales N° 39 (ex 3726) y N° 17 (ex 2913)-.

Sentado ello, lo que aquí interesa determinar en primer lugar es cuándo y cómo podrán ser consolidadas las obligaciones vencidas. Al respecto la ley nacional n° 23.982 –a la que adhirió la ley provincial de la Provincia de Misiones- dispone en su art. 1°: “a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente, conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable, b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1 de abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios, c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción. d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.” y por último dispone que **“[l]as obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial”**.

Tal como lo describe la normativa, la consolidación de una deuda sólo cobra operatividad cuando medie alguno de los supuestos descriptos en el artículo referido, es decir, como ocurrió en el caso de autos, que fue solicitada y declarada con ulterioridad al dictado de la decisión de la Alzada, esto es, en el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que había sido reconocida previamente la deuda por el juez de grado y confirmada por la Cámara.

Teniendo ello en cuenta, cabe remarcar que lo alegado por el impugnante respecto a este punto, al manifestar que el auto dictado con posterioridad a la sentencia definitiva *“resulta a todas luces extemporáneo en tanto altera etapas precluidas alcanzadas por la cosa juzgada que fueron oportunamente resueltas en el fallo de primera instancia y consentidas en dicho momento por la accionada”*, resulta al menos infundado.

En ese sentido, al disponer la ley nacional el momento en que pueden ser consolidadas las obligaciones del Estado y haber sido la presente deuda reconocida previamente en sede judicial, la consolidación aquí declarada cobra validez luego de dictada la sentencia firme. En base a lo expuesto, el agravio alegado por el recurrente resulta carente de sustento, debido a que sólo se limitó a indicar que el auto dictado con posterioridad a la sentencia definitiva alteraba etapas precluidas alcanzadas por la cosa juzgada, omitiendo considerar que dicha oportunidad es la que establece la ley.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que ley nacional n° 23.982 -a la que adhirió la ley VII- N° 17 de la Provincia de Misiones- es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación y, por su parte, la ley nacional n° 25.344 -a la que adhirió la ley VII- N° 39 de la Provincia de Misiones- en el artículo 13° extiende dicho carácter de orden público, por lo que dichas leyes nacionales pueden ser invocadas en cualquier estadio del proceso y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Así, respecto del tema, nuestra CSJN en similares precedentes ha expuesto *“no puede ser aceptado el carácter de cosa juzgada que la cuestión referente a la ejecución del crédito habría tenido a juicio de la actora, toda vez que, por un lado, la aplicación de la ley 3726 no fue objeto de debate y decisión en el sub lite; por otro, sus disposiciones son de orden público y, en consecuencia, ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos”* (Expte. Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Provincia de Misiones s/ cobro de cuota sindical A. 231. XXXIV).

Por otra parte y respecto a los demás agravios mencionados por la impugnante, vinculados con la violación de la afectación del derecho de propiedad, los principios de igualdad ante la ley y afectación del sistema de salud local, si bien los ha descripto de manera genérica, no ha logrado demostrar de qué forma esas garantías se verían afectadas por la sentencia que recurre. Por ello, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que *“la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”*⁴.

2.- En segundo lugar, y respecto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales n° 17 y n° 39, cabe señalar que en dicho punto el impugnante se limitó a realizar manifestaciones genéricas, que no alcanzan para declarar la invalidez de las mismas.

⁴ Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En dicho planteo la recurrente alegó que la ley n° 39 *“no es una reglamentación razonable del derecho de esta parte a ejecutar la sentencia firme recaída en autos...por el procedimiento legal vigente, sino que afecta en forma directa el monto de la condena y los intereses, como así también la forma y modo de pago de la deuda líquida y exigible determinada por V.E.”.*

Al respecto considero que la escueta y genérica impugnación sobre cuya base sostiene que la legislación local afecta a las garantías constitucionales no basta para que V.E. declare la inconstitucionalidad de dichas normas.

Sobre este punto cabe recordar que la normativa local cuestionada, ley 17 (antes Ley 2913) del 14 de abril de 1992 y 39 (antes Ley 3726) del 7 de diciembre de 2000, en ningún momento ha modificado la situación de los acreedores, esto es, ampliando el plazo comprendido en la Ley Nacional perjudicando así sus intereses, sino que, de su texto surge solamente que la provincia se ha limitado a adherir a dichas normas nacionales, en los términos que éstas últimas fueron dictadas.

Así, **la Ley 17 (antes Ley 2913)** en su art. 2 que dispone: *“[a]dhiérese la Provincia a la Ley Nacional número 23.982, su complementaria y su reglamentación y declárase dicha Ley de aplicación en la Provincia de Misiones”.* Por otra parte estableció que *“[l]as disposiciones de la presente Ley de adhesión a la Ley Nacional N° 23.982 y Ley VII – 39 (Antes Ley 3726) que adhiere a la Ley Nacional N° 25.344 y sus normas modificatorias y complementarias, que resulten de carácter común, son permanentes y mantendrán su vigencia de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Ley N° 25.344”* y en su art. 3: *“[a]dhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional número 23.966 y su reglamentación en aquellos aspectos de*

aplicación en el ámbito provincial, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.

Por su parte, **la ley 39 (Antes Ley 3726)** estableció en su art. 1: “[a]dhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 25.344”. Las disposiciones de la Ley VII – N° 17 (Antes Ley 2913) de adhesión a la Ley Nacional N° 23982 y de la presente Ley que adhiere a la Ley Nacional N° 25344 y sus normas modificatorias y complementarias, que resulten de carácter común, son permanentes y mantendrán su vigencia de acuerdo a las previsiones y alcances establecidos en la Ley N° 25344.

De acuerdo con lo expuesto, las normas provinciales descritas se limitaron a adherir a las leyes Nacionales 23.982 y 25.344, sin introducir restricciones, por lo que considero que las mismas fueron aplicadas debidamente con el alcance que el Magistrado de grado les otorgó.

En ese sentido, cabe recordar respecto a la situación de hecho que, en el presente caso, las facturas cuyo pago se han reclamado datan del año 1999 - según surge de fs. 13-, por lo que son posteriores al 01 de marzo de 1991 y anteriores a la fecha de corte que estableció la ley nacional al 01 de enero de 2000, tal como lo establece la normativa nacional, por lo que la deuda puede ser consolidada, debido a que se encuentra dentro de las fechas allí descritas.

Cabe destacar también que la única limitación que rige en la normativa para las provincias es la impuesta por el art. 19 de la ley nacional N° 23.982, al que remite el art. 13 de la ley nacional N° 25.344, donde se establece que “Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º. Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional. Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consoliden en las jurisdicciones provinciales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas provincias...". Dispuesto ello cabe concluir que dicha restricción de derechos no se presenta en el caso de autos ya que la consolidación de la presente deuda se encuentra dentro de los plazos establecidos en la ley nacional.

En consonancia con lo descripto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en casos análogos al presente que “*si bien los estados provinciales pueden invocar y hacer valer las leyes de consolidación que dictan sobre la base que les confirió el art. 19 de la ley nacional 23.982, en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 de la ley 25.344, dicha aplicación es posible en la medida en que las normas legales que se invocan, y los actos que se realizan en consecuencia, se ajusten a las previsiones contenidas en la ley nacional y no presenten un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (arts. 4 de la ley 27 y 21 de la ley 48; Fallos 322:1050).*”

En el mismo sentido, la CSJN se ha remitido al dictamen del Procurador General en el caso “*D. 627. XXXVI, Delbes Cecilia Laura y ots. (por sí y en reprs. De sus hijos menores) c/ Municipalidad del Partido de Puán s/incidente de ejecución*”, indicando que “*...la Corte se ha pronunciado a favor de la aplicación de normas locales de consolidación, en la medida que no se presentara un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional, circunstancia que entendió configurada siempre que las provincias las hubieren dictado en virtud de la adhesión que posibilita el art. 19 de la ley 23.982 y sin incluir disposiciones más gravosas que la norma nacional...*”.

Finalmente, cabe señalar también que nuestro máximo Tribunal (fallos 264:364 y 301:905) ha expresado respecto a la inconstitucionalidad de las leyes


de consolidación que *“...la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad pretendida”* (confr. H. 19 XXV “Hagelin, Ragnar c/Poder Ejecutivo Nacional s/juicio de conocimiento”, pronunciamiento del 22 de diciembre de 1993.).

V.-

Por las razones esgrimidas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Fiscalía General, 5 de febrero de 2015.

Dictamen FG N°33-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.